

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 16/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00063	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	EDER RODRIGUEZ ZULETA	Auto termina proceso por Pago SE ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2015 00413	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	OLGER - QUINTERO FUENTES	Auto Interlocutorio AUTO PONE EN CONOCIMIENTO AL DEMANDANTE DOCUMENTO QUE INFORMA FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2015 01098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA COOMAINFINITA	INES AURORA - GARCIA NARVAEZ	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	15/01/2020	1
20001 40 03 006 2015 01181	Verbal	ALBERTO RAFAEL - ACOSTA VENERA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE NOMBRA COMO CURADOR AD-LITEM AL DR. JIMIS RAUL BRACHO REDONDO	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2016 00399	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC .	RAMON FLOILAN - VILLALBA BARRERA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA Y RECONOCER PERSONERIA JURIDICA	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2017 00559	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA INSCRIBIR EL EMBARGO DEL REMANENTE ORDENADO EN EL PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2017 00559	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALUO DEL BIEN INMUEBLE	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2018 00813	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA	Auto de Tramite AUTO TIENE NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO PARA EFECTOS DE NOTIFICACION	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2018 00813	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA AMPLIAR LIMITE DE EMBARGO EN MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS DENTRO DE LA ACTUACION	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2018 00813	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	JARLAN ISMAEL BARRIOS MOLINA	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2018 00828	Abreviado	LUIS FERNANDO DITTA DITTA	IVAN GREGORIO - MONTERO LANA O	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO QUE RESUELVE REPOSICION DEJANDO SIN EFECTOS AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	15/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00035	Ejecutivo Singular	MEIDY LAURA - MURGAS MOVIL	FERNANDO - FERRER PEREZ	Ejecución de la Sentencia SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00077	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO LOPEZ. GUERRA	ALBERTO MANUEL. - GASCON GIRALDO	Ejecución de la Sentencia SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	15/01/2020	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00145 /	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00169 /	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ANTONIO ROPERO	Auto Interlocutorio AUTO ADMITE CESION DE CREDITO	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00169 /	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ANTONIO ROPERO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00406 /	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DONALDO LUNA BARRIOS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	15/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00410 /	Ejecutivo Singular	RAUL - PALLARES ABRIL	JULIO - CASTRO	Auto de Tramite AUTO QUE TIENE NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO.	15/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00445 /	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO RUIZ ARZUAGA	Auto Interlocutorio AUTO SE ABSTIENE DE CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO	15/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00735 /	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	LINA ROCIO - VILLAZÓN VILLALBA	Auto termina proceso por Pago SE ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	15/01/2020	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ~~16/01/2020~~ Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.; SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00063-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS S.A.
NIT. 900211263-0
Demandados: EDER RODRIGUEZ ZULETA
C.C. 77.173.793.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

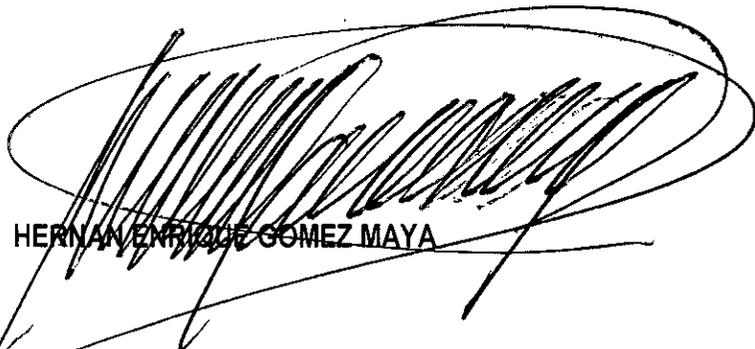
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo DEMANDADO.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 055

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 055

Señores
OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2014-00063-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
Demandados:	EDER RODRIGUEZ ZULETA C.C. 77.173.793.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 15 DE ENERO DEL 2020 se **ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-29364**, propiedad del demandado EDER RODRIGUEZ ZULETA identificado con **C.C. 77.173.793**. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 18 DE FEBRERO DE 2014, LIBRANDOSE EL OFICIO N° 0367 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00413-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860003020-1
DEMANDADO: OLGER QUINTERO FUENTES
C.C. 77.020.385

AUTO

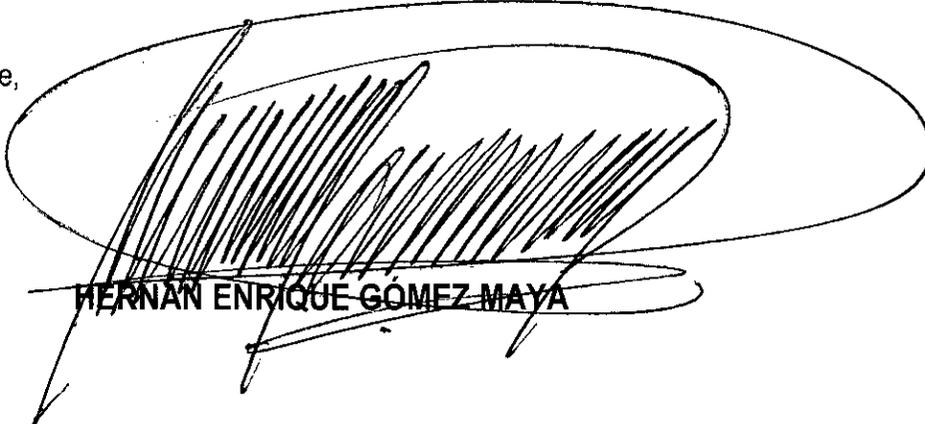
Visto la nota secretarial que antecede y el escrito obrante a folio 153 del cuaderno principal radicado por la señora ALMA NEYIS PUMAREJO CABALLERO en donde informa a este estrado Judicial que el señor OLGER QUINTERO FUENTES demandado dentro de la presente actuación falleció desde el año 2013, lo cual se acredita mediante registro de defunción aportado por esta obrante a folio 154 de la misma encuadernación, por lo que es menester de este despacho proceder de conformidad con lo plasmado en el artículo 137 del C.G.P., en consecuencia;

RESUELVE

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documentación aportada por la señora ALMA NEYIS PUMAREJO CABALLERO, en donde advierte a este despacho del fallecimiento del demandado, señor OLGER QUINTERO FUENTES, para que proceda en armonía con lo indicado en el artículo 137 del C.G.P. y cumpla con la carga de notificación que expresa la norma, exhortando a la parte interesada para que la acreditación de dichas diligencias sean aportadas a la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECISEIS (16) DE ENERO DEL 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	004
EL SECRETARIO 	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Enero Quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2015-01098-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOMAINFINITA Demandado: INES AURORA GARCIA NARVAEZ.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 0001, a favor de la **COOMAINFINITA NIT. 900.822.324-3.**

Como quiera que de los pagos consignados a ordenes del despacho, se evidencia el pago total de la obligación, ordenese el fraccionamiento del depósito judicial No. 599053, por la suma de \$170.406, a favor del demandante y la suma restante a favor del mandado.

Para un total de **\$5.671.293.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

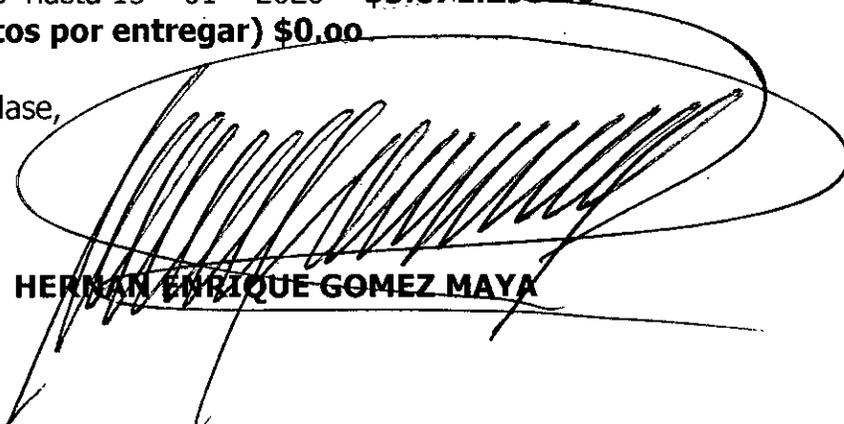
Total Liq. Créditos y Costas \$14.617.200.00

Deposit. Entregados hasta 15 - 01 - 2020 **\$5.671.293.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$0.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 004 _____
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Enero quince (15) de Dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-01181-00
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: GLADYS REGALADO RADA
C.C. 33.219.068
Demandado: EDILBERTO SANCHEZ Y OTROS.

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para nombrar curador surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no compareció a notificarse del mandamiento de pago y en vista de que la curadora designada no acepta el cargo acreditando designación en otros cinco (5) negocios, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso. En virtud de lo anterior se,

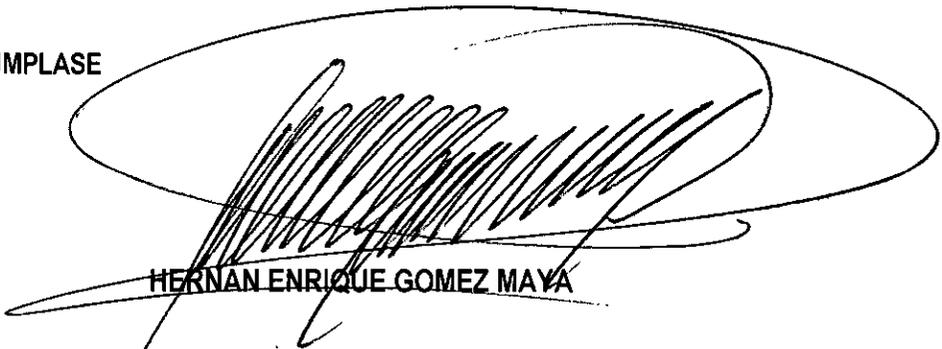
RESUELVE:

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase curador al DR. JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

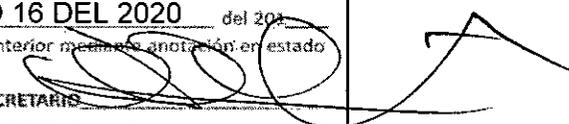
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 052.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	ENERO 16 DEL 2020 del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	004
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Enero quince (15) de Dos mil veinte (2020).

Oficio N° 052

Doctor

JIMIS RAUL BRACHO REDONDO

Carrera 15 N° 10-39

Valledupar-cesar.

Celular: 3126284393 / 3007132997

Teléfono fijo: 584-08-37 y 589-22-73

RADICADO	20001-40-03-006-2015-01181-00
Referencia:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	GLADYS REGALADO RADA C.C. 33.219.068
Demandado:	EDILBERTO SANCHEZ Y OTROS.

Por medio del presente comunico, que mediante auto de la fecha se dispuso:

***“De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase curador al DR. JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*”**

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00399-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BCSC. NIT. 860007335-4
DEMANDADO: RAMON FROILAN VILLALBA BARRERA
C.C. 77.184.575.

AUTO

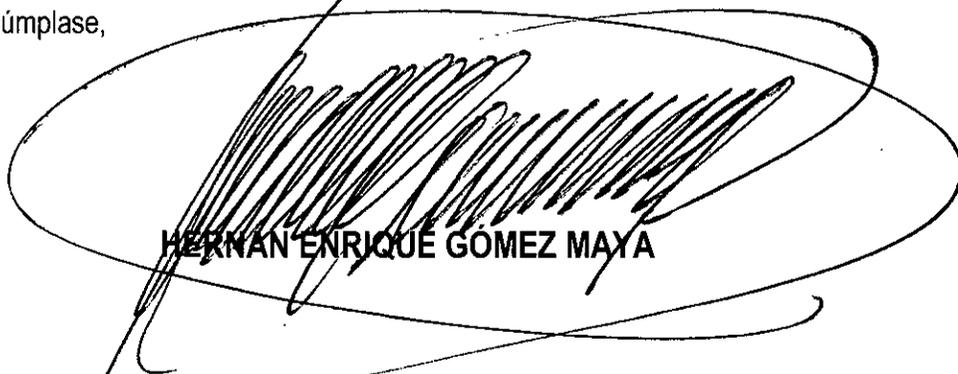
Visto la nota secretarial que antecede y el escrito de nulidad aportado por el apoderado de la parte demandada acompañada de poder debidamente integrado y suscrito por el demandado, este despacho;

RESUELVE

1. Reconócasele personería Jurídica al DR. IVAN JOSE PEÑA NOGUERA identificado con C.C. 7.574.795 Y T.P. N° 177.694 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandada dentro de la presente actuación en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 115 del cuaderno principal.
2. De conformidad con el Artículo 129 del C.G.P., córrasele traslado de la nulidad a la parte demandante, planteada por el señor **RAMON FROILAN VILLALBA BARRERA**, a través de apoderado Judicial, por el término de tres (03) días, a fin de que conteste el referenciado incidente y soliciten pruebas si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECISEIS (16) DE ENERO DEL 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	004
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero Dos Mil veinte (2020).

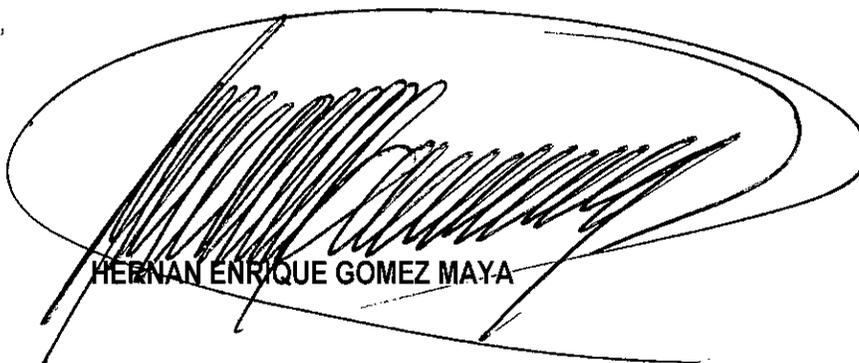
RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00559-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
NIT. 830089530-6 / ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS
C.C. 49.776.640.

AUTO

De conformidad con lo establecido en el art. 444 – 2 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de Diez (10) días, del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-100358**, de la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar presentado por la apoderada de la parte demandante, una vez embargado y secuestrado el mismo

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ENERO DIECISEIS (16) DEL 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero Dos Mil veinte (2020).

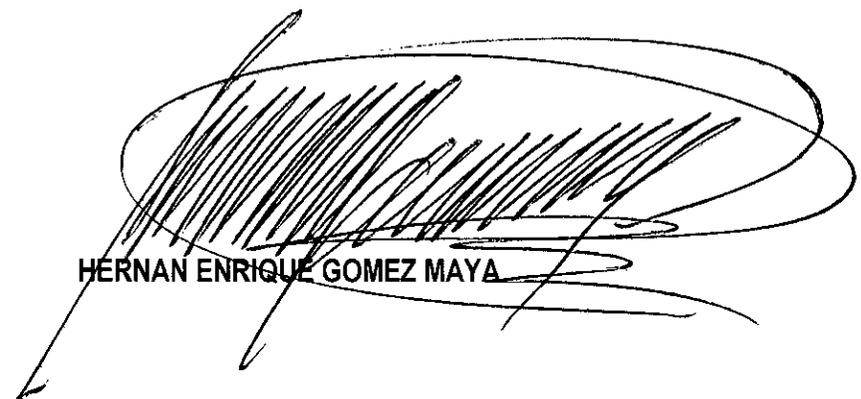
RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00559-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
NIT. 830089530-6 / ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS
C.C. 49.776.640.

AUTO

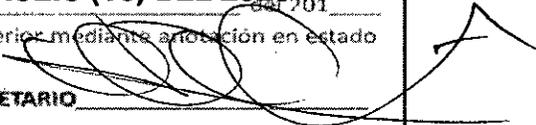
En atención al auto N° 3693 de fecha 08 de Agosto de 2018 ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR mediante el cual se comunica la orden de embargo del remanente de los bienes propiedad de la señora MARTA BEATRIZ MOLINA SOLANO, que por cualquier concepto se llegare a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra de esta última por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., proceso identificado con el radicado N° 2017-00559 y que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar (en la actualidad Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar), por consiguiente, anótese el embargo anteriormente citado dentro de la presente actuación. Dicho embargo se encuentra limitado hasta la suma **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 17.228.455,5 Pesos M.L.)**. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho Judicial sobre la inscripción del embargo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

OFICIO N° 053
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ENERO DIECISEIS (16) DEL 2020 de <u>01</u> de <u>2020</u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero Dos Mil veinte (2020).

Oficio N° 053.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00559-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
NIT. 830089530-6 / ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS
C.C. 49.776.640.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha se ordenó lo que a continuación se transcribe:

*"En atención al auto N° 3693 de fecha 08 de Agosto de 2018 ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR mediante el cual se comunica la orden de embargo del remanente de los bienes propiedad de la señora MARTA BEATRIZ MOLINA SOLANO, que por cualquier concepto se llegare a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra de esta última por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., proceso identificado con el radicado N° 2017-00559 y que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar (en la actualidad Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar), por consiguiente, anótese el embargo anteriormente citado dentro de la presente actuación. Dicho embargo se encuentra limitado hasta la suma **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 17.228.455,5 Pesos M.L.)**. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho Judicial sobre la inscripción del embargo."*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

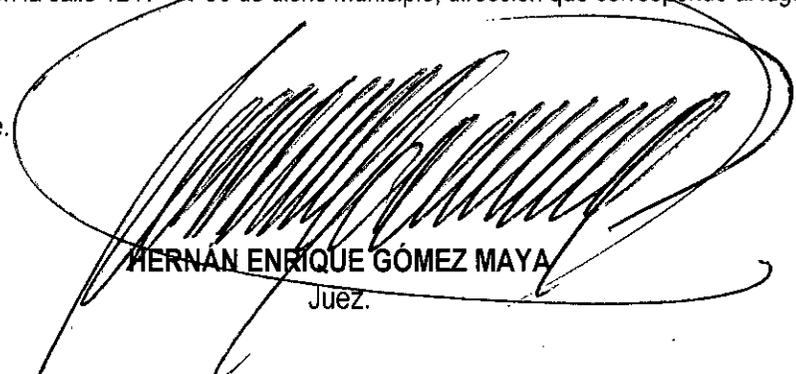
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00813-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: "COOALMARENZA"
NIT. 804014201-1
Demandado: JARLAN ISRALE BARROS MOLINA
C.C. 84.076.327
INES MARIA SERRANO
C.C. 22.502.738

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que los demandados no residen en la dirección denunciada en la demanda, información que conoció posteriormente a la presentación de la misma y ruega que se tenga una nueva dirección de los demandados para efectos de notificación, en consecuencia este despacho acepta como nueva dirección de los mismos en aras de notificarle la presente acción Judicial, LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA ubicada en la calle 12 N° 11-36 de dicho municipio, dirección que corresponde al lugar de trabajo de los ejecutados.

Notifíquese y cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ENERO DIECISEIS (16) DEL 2020 2021
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 004
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

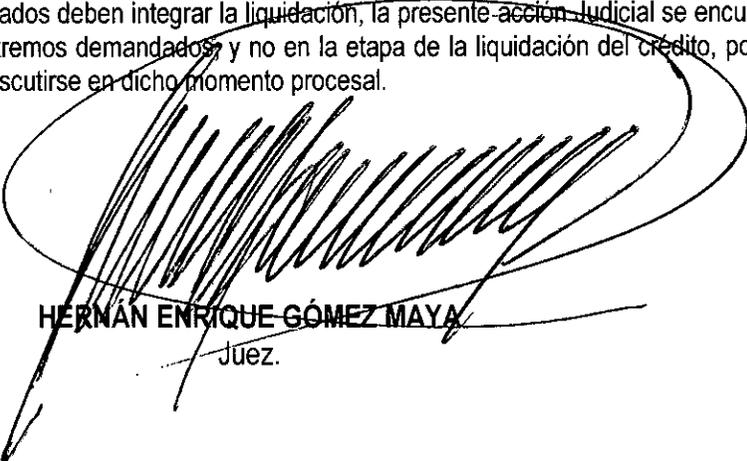
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00813-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: "COOALMARENZA"
NIT. 804014201-1
Demandado: JARLAN ISRALE BARROS MOLINA
C.C. 84.076.327
INES MARIA SERRANO
C.C. 22.502.738

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud de corrección de límite de embargo tasado por el despacho obrante a folio N° 24 del expediente, en el cual se ruega que dicho valor se cambie por el valor correspondiente a la liquidación del capital más los intereses causados aportados por el demandante en el mismo escrito, este despacho se abstiene de acceder a dicha pretensión por su carácter de improcedencia, en el entendido de que el límite indicado por el titular del despacho corresponde a una cuantía máxima que no puede exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), regla plasmada en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y que es de homologa aplicación tanto para el embargo de sumas de dinero que reposen en establecimientos bancarios y similares, así como el proveniente de salarios devengados o por devengar por los demandados. Cabe agregar que si bien es cierto le asiste razón al demandante con relación a que los dineros por concepto de intereses causados deben integrar la liquidación, la presente acción judicial se encuentra en etapa de notificación de los extremos demandados y no en la etapa de la liquidación del crédito, por lo que dichos intereses solo pueden discutirse en dicho momento procesal.

Notifíquese y cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ENERO DIECISEIS (16) DEL 2020 2021
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 004
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Quince (15) de enero de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00813-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: "COOALMARENZA"
NIT. 804014201-1
Demandado: JARLAN ISRALE BARROS MOLINA
C.C. 84.076.327
INES MARIA SERRANO
C.C. 22.502.738

AUTO

Decretar el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos **LEGALMENTE EMBARGABLES** que devengue el demandado JARLAN ISRAEL BARROS MOLINA identificado con C.C. 84.076.327 en su calidad de funcionario de LA ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-RIOHACHA. Límitese la medida hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 2.763.000 Pesos M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

Oficio No. 054
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DEL 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Quince (15) de enero de Dos Mil veinte (2020).

Oficio N° 054

Pagador

LA ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-RIOHACHA.

Riohacha-La Guajira.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00813-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: "COOALMARENZA"
NIT. 804014201-1
Demandado: JARLAN ISRAEL BARROS MOLINA
C.C. 84.076.327
INES MARIA SERRANO
C.C. 22.502.738

Cordial saludo:

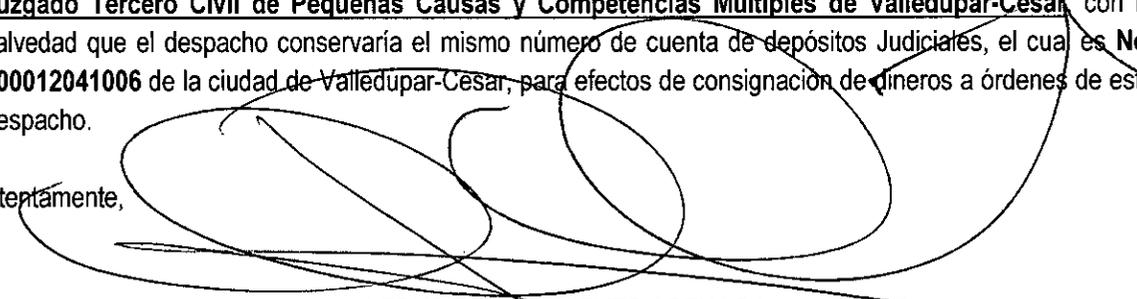
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **15 DE ENERO DEL 2020** ordenó:

*"Decretar el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos **LEGALMENTE EMBARGABLES** que devengue el demandado JARLAN ISRAEL BARROS MOLINA identificado con C.C. 84.076.327 en su calidad de funcionario de LA ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-RIOHACHA. Límitese la medida hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 2.763.000 Pesos M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad. "*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero quince (15) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00828-00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - MONITORIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DITTA DITTA CC: 77.100.874

DEMANDADO: IVAN GREGORIO MONTERO LANA O CC: 77.031.938

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, en el sentido de aclarar si en efecto la contestación de la demanda fue interpuesta de manera extemporánea o dentro del término legal para ello.

En este proceso, después de haberse proferido auto calendado el 26 de junio de 2016, a través del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda por el término de ley a la parte demandada para lo que estimara conveniente, ésta a través de memorial, manifestó al despacho que la contestación de la misma, había sido interpuesta de manera extemporánea, por cuanto se había presentado el día diez (10) de mayo y no el día 9 del mismo mes y año, día que según sus cuentas era cuando se vencía el término concedido para contestarla, lo que el despacho consideró acertado, y por consiguiente a través de auto de fecha septiembre 6 de 2019, procedió a declarar la ilegalidad del auto del 26 de mediante el cual se corrió el traslado antes dicho.

Posteriormente y en reproche al auto que declaró la ilegalidad mencionada, la apoderada de la parte demandada, a través de escrito hace caer en cuenta al juzgado que dicha contestación si estuvo presentada dentro del término de ley, puesto que el día siguiente a la notificación del demandado, la Rama judicial había estado en cese de actividades laborales, o bien sea el día 25 de abril, como quiera que la notificación personal se había surtido el día 24 de abril, por lo tanto ese día no podía contarse como hábil.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho, el juzgado ofició a ASONAL judicial sede Valledupar, solicitándole información al respecto, y ésta oficina respondió al juzgado, manifestándonos que en efecto el día 25 de abril de 2019 la Rama Judicial llevó a cabo un cese de actividades a nivel nacional. En ese sentido hay que decir entonces que le asiste razón a la apoderada del demandado, puesto que si en efecto se llevó a cabo el cese de actividades el día ya en mención, ese día no puede contarse como hábil; entonces si el demandado había sido notificado el 24 de abril de 2019, el término para contestar la demanda corría hasta el día 10 de mayo inclusive, fecha en la cual fue presentado el escrito de contestación.

Así las cosas, se llega a la conclusión que la apoderada de la parte demandante hizo incurrir en error al despacho al alegar que la contestación de la demanda había sido presentada por fuera del término de ley concedido para ello, lo cual influyó para que se proferiera el auto de fecha septiembre 6 de 2019 mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto que corrió traslado, providencia que mediante esta misma debe dejarse sin efectos apartándonos de sus efectos, teniendo como fundamento el mismo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra enseña: *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

PRIMERO.- Apartarse de los efectos judiciales de la providencia proferida en este proceso el día 6 de septiembre de 2019, en consecuencia declarar su ilegalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite regular del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
El día 16 de ENERO de 2020
Se notifica el auto anterior por notificación en el estado
Nº. 001
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00035-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MEIDY LAURA MURGAS MOVIL
C.C. 1.065.565.923
Demandado: FERNANDO MARIO FERRER PEREZ
C.C. 7.142.379

AUTO

Mediante auto calendarado cinco (05) de abril de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **MEIDY LAURA MURGAS MOVIL** y en contra de **FERNANDO MARIO FERRER PEREZ**.

El demandado se notificó del mandamiento de pago a través de la figura de la notificación por aviso, como se puede verificar a través de las constancias aportadas al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que realizó la entrega del aviso el día 10 DE JUNIO DE 2019, lo que da a entender a este estrado Judicial bajo la óptica de la norma procesal que se entiende notificado ese día de la presente acción judicial. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el término de contestación de la demanda, el extremo demandado no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

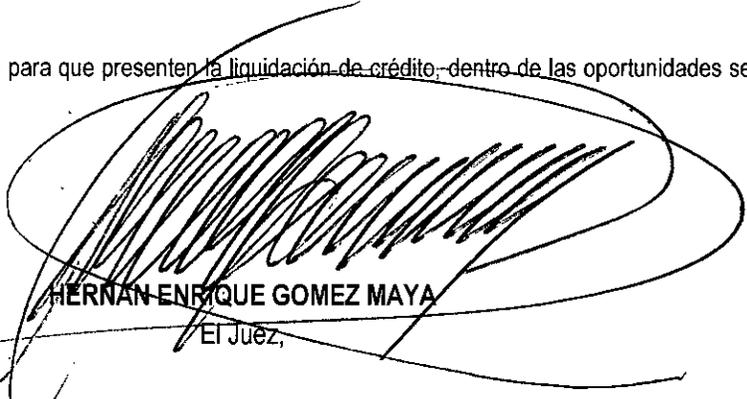
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$ 25.000, 00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020 ⁰¹ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00077-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
C.C. 77.008.961
Demandado: ALBERTO MANUEL GASCON GIRALDO
C.C. 84.043.365.

AUTO

Mediante auto calendarado veinticuatro (24) de abril de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **RIGOBERTO LOPEZ GUERRA** y en contra de **ALBERTO MANUEL GASCON GIRALDO**.

El demandado se notificó del mandamiento de pago a través de la figura de la notificación por aviso, como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que realizó la entrega del aviso el día 16 de Septiembre de 2019, fecha en la cual se entiende notificado de la presente acción Judicial. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el término de contestación de la demanda, el extremo demandado no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

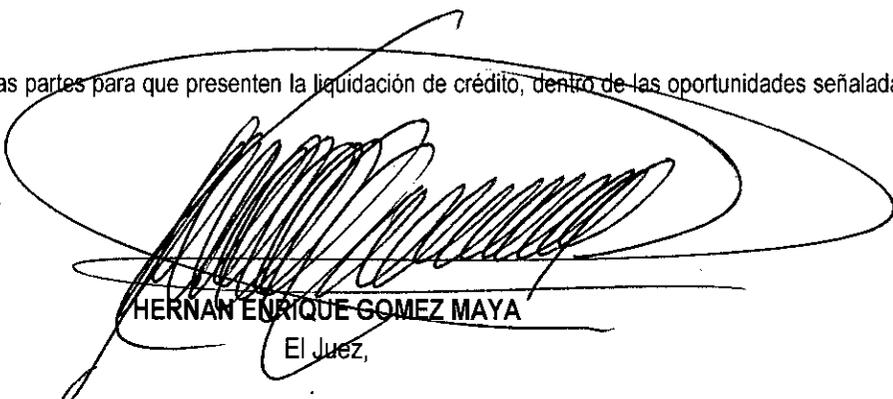
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 280.000,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado No. 004
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00145-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800037800-8
Demandado: JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
C.C. 1.120.738.136.

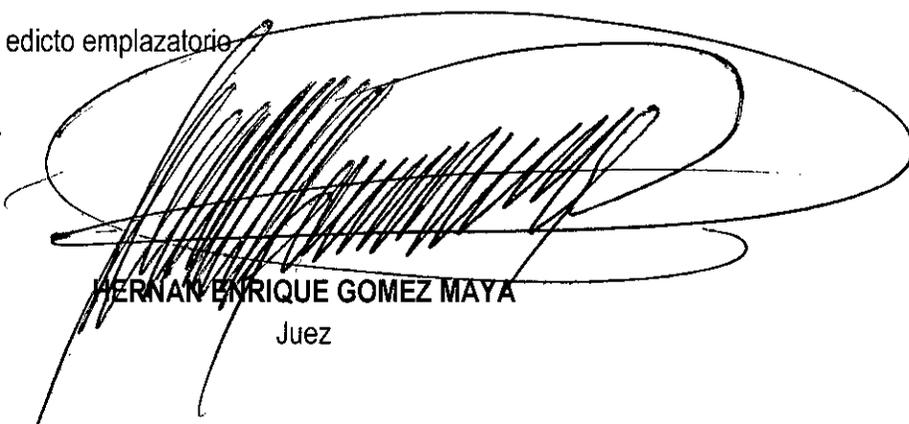
AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita notificación por emplazamiento de la parte demandada, este despacho observa que es procedente y viable en consecuencia accédase a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese al extremo pasivo de la Litis señor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY identificado con C.C. 1.120.738.136, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019**, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

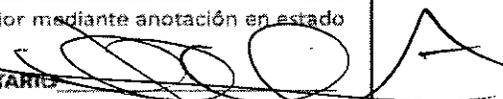
Por Secretaria líbrese el edicto emplazatorio

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

EMPLAZA

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY identificado con C.C. 1.120.738.136., con el fin de que comparezcan al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar antes Juzgado sexto civil municipal de Valledupar-Cesar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, proceso radicado bajo el N° **20001-40-03-006-2019-00145-00**.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020).

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

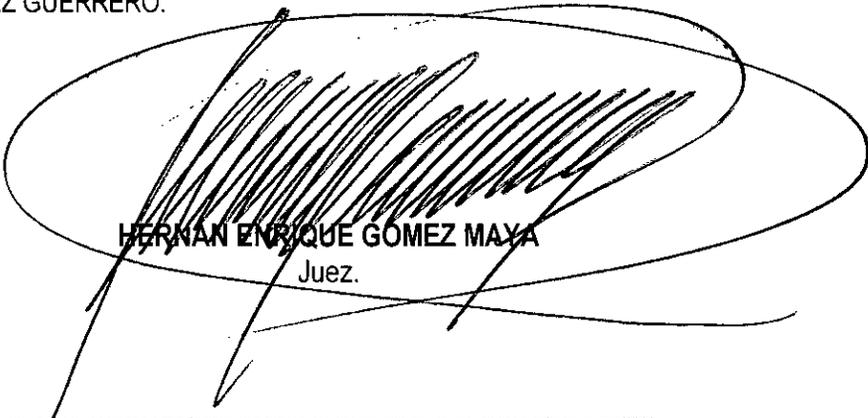
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00169-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
NIT. 860034594-1
Demandado: LUIS ANTONIO ROPERO
C.C. 12.724.102

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante renuncia al poder otorgado, este despacho detecta que dicha renuncia cumple con los requisitos plasmados en el artículo 76 del C.G.P., en ese orden de ideas se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el DR. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO.

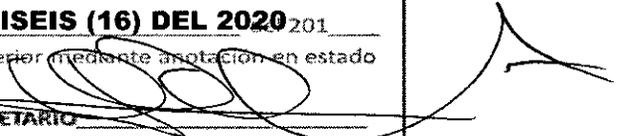
Notifíquese y cúmplase.



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ENERO DIECISEIS (16) DEL 2020 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00169-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
NIT. 860034594-1
Demandado: LUIS ANTONIO ROPERO
C.C. 12.724.102

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el documento aportado por la parte demandante relativo un contrato de cesión de derechos, es menester de este estrado Judicial emitir pronunciamiento de fondo al respecto, en consecuencia;

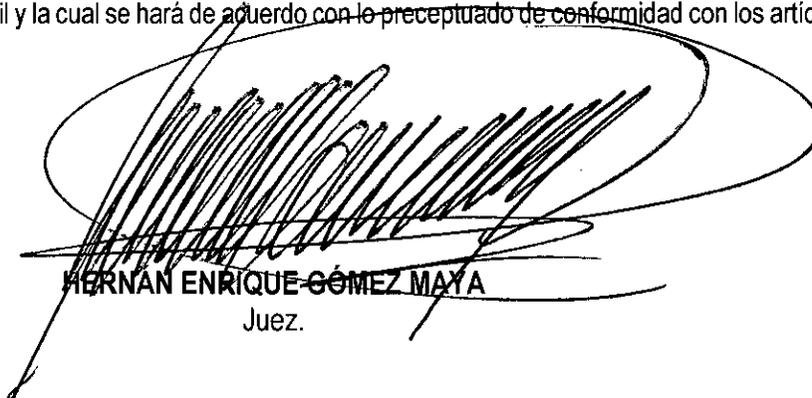
RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y SOCIEDAD PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.

SEGUNDO: Téngase como cesionaria (parte demandante) dentro del presente proceso, a SOCIEDAD PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. identificado con NIT. 901127873-8.

TERCERO: Notificar la presente cesión de crédito a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ENERO DIECISEIS (16) DEL 2020
Se notificó el auto anterior mediante apertación en estado
No. 004
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero quince (15) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00406-00
 REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
 DEMANDADO : DONALDO ENRIQUE LUNA BARRIOS C.C. 72.153.315

AUTO

Mediante auto de fecha Junio 26 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de DONALDO ENRIQUE LUNA BARRIOS.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada al demandado por aviso, tal como se observa en el expediente de folio 35 a 38. Vencido el término del traslado y, como el demandado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, y como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que impone para el despacho en consecuencia es, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este proceso.

De igual manera, se observa que no hay causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado en el proceso hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS DIEZMIL PESOS (\$510.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 16 de ENERO del 2020
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 007
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

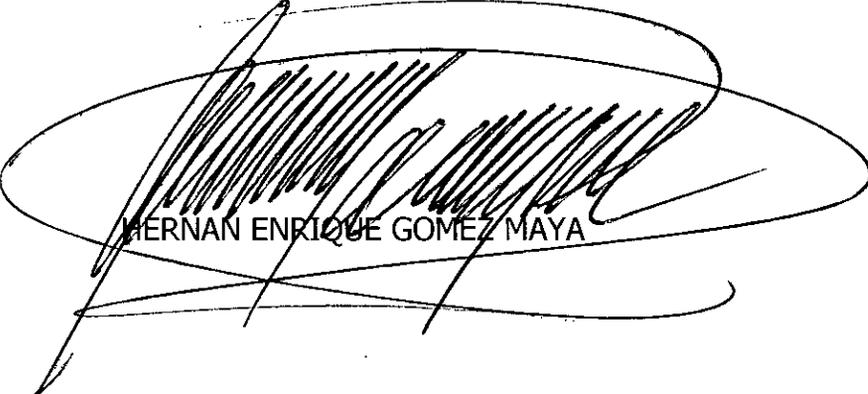
Valledupar, enero quince (15) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO : 20001-40-03-006-2019-00410-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTRO DULCEY C.C.17.954.659

Con base en el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, obrante 17 del expediente, téngase como nueva dirección de la parte demandada, la aportada en dicho escrito, o bien sea Transversal 10 Nro.6 – 22 Barrio Comuneros del casco urbano del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar. En ese sentido, como se observa que el extremo demandante ya efectuó las notificaciones de ley en la nueva dirección, con resultados positivos, el despacho considera tener por notificado por aviso al demandado.

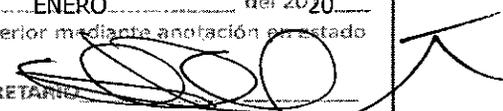
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>16</u> de <u>ENERO</u> del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>107</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00445-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

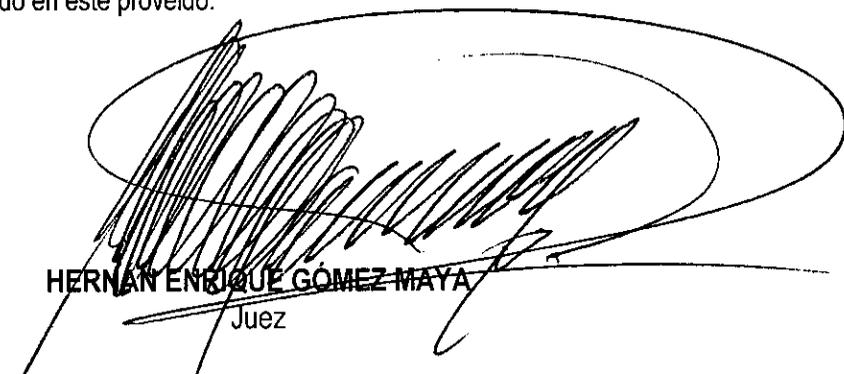
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUIZ ARZUAGA. C.C. 7.570.153.

AUTO

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago con relación al nombre del demandado ya que se indicó LUIS ALBERTO RUIZ ARZUAGA, siendo el nombre correcto el de LUIS ARTURO RUIZ ARZUAGA, este despacho se abstiene de darle trámite a dicha petición y dado a que es improcedente, pues observada la demanda se detecta tanto en los hechos como en la pretensiones de la demanda que se indicó como nombre del demandado el citado en el mandamiento de pago por lo que no puede ser aceptable una corrección de la orden de pago emitida por no existir yerro alguno atribuible al despacho, en su defecto sería procedente una solicitud de reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., por lo que este estrado Judicial exhorta al extremo demandante para que proceda de conformidad con lo expresado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00735-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO.
NIT. 900688066-3
Demandados: LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA
C.C. 42.450.579
LUZ ADRIANA MORALES PLATA
C.C. 1.065.589.126

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

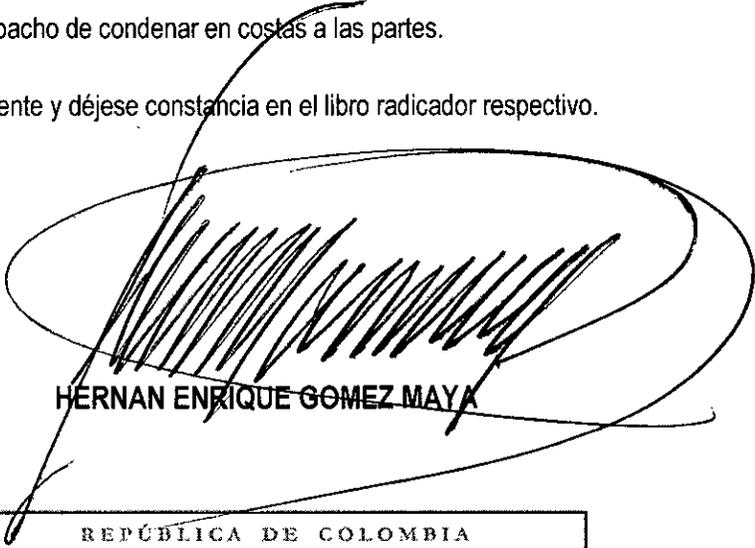
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo DEMANDADO.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 004 EL SECRETARIO
